



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 277-2011-PCNM

Lima, 27 de mayo de 2011

VISTO:

El escrito presentado el 16 de mayo de 2011 por la magistrada Miriam Elva Bautista Torres, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 192-2011-PCNM, de fecha 6 de abril de 2011, que resolvió no ratificarla en el cargo de Fiscal Adjunto Superior en el Distrito Judicial de Lambayeque, y habiéndose realizado el informe oral respectivo en la fecha, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso

Primero.- Que, la magistrada Bautista Torres, interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por los siguientes fundamentos: a) considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales de una adecuada motivación, imparcialidad, objetividad y a la valoración de pruebas, debiendo examinarse el grado de razonabilidad y proporcionalidad de la fundamentación; b) en el considerando tercero de la recurrida se hace mención a una colisión vehicular producida el 15 de junio de 2008, hecho por el cual fue procesada disciplinariamente por los órganos disciplinarios competentes del Ministerio Público, imponiéndole finalmente la sanción de apercibimiento mediante resolución que tiene calidad de firme, por lo que no cabe que el Consejo se pronuncie nuevamente por los mismos hechos, debiéndose tener en cuenta el principio de Ne Bis In Idem; además en lo que se refiere a haberse ausentado de su Despacho al día siguiente de la mencionada colisión, refiere que sí solicitó el permiso correspondiente y que en todo caso obedeció a razones de fuerza mayor producto del accidente que había protagonizado, además que el examen de dosaje etílico arrojó un grado de alcohol por debajo del mínimo permitido, considerando que todos estos aspectos fueron debidamente explicados durante la entrevista pública materia de su evaluación; de manera que no existiría razones para que se le retire la confianza por este hecho; c) la valoración del Consejo no se condice con su personalidad conforme se aprecia de las conclusiones del examen psicométrico practicado durante su evaluación, además de ser reconocida por la sociedad civil y diversas autoridades conforme a las constancias que adjunta a su recurso; d) no se encuentra conforme con la valoración realizada respecto de los referendums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Lambayeque, señalando que debe tenerse en cuenta su calidad de Fiscal Adjunto por lo que no tiene mucho trato con los abogados, además de ser natural de Lima, y no se han valorado sus reconocimientos otorgados por el citado Colegio de Abogados; e) se ha valorado un cuestionamiento anónimo remitido por vía de participación ciudadana, sin embargo ésta constituye prueba prohibida, siendo que sólo se ha querido causarle daño y que ha sido investigada por la Fiscalía de Control interno del Ministerio Público por los hechos ahí contenidos sin que se haya encontrado responsabilidad de su parte; asimismo señala que hay un ambiente de animadversión en su contra por parte del personal administrativo antiguo y del propio personal fiscal de la institución, lo que se demuestra con las quejas e investigaciones abiertas en su contra maliciosamente, conforme a la documentación que adjunta a su recurso; f) en el rubro idoneidad no se encuentra conforme con la valoración realizada respecto de la calidad de sus decisiones, considerando que obtuvo una calificación aceptable y sobre los dictámenes que se cuestionan en la recurrida, considera que existe una apreciación meramente subjetiva y que si bien adolecerían de ciertas falencias, éstas con constituirían motivo grave para retirar la confianza; indica que en líneas generales cumple con las normas aplicables y que en todo caso se debe tener en cuenta el nivel de nerviosismo natural en el que se encontraba durante su entrevista al absolver las preguntas que se le formularon al respecto; g) se debe tener en cuenta que no era titular de Despacho y en ese sentido, en su calidad de adjunta, debía seguir las disposiciones establecidas por el Fiscal Superior Titular de ese entonces, por lo que obedecía las pautas o directivas establecidas por éste; h) sobre la pregunta de concepto que se le formuló durante la entrevista, considera que absolvió la misma con fundamento fáctico y jurídico; i) manifiesta que ha demostrado eficiencia e idoneidad para el ejercicio del cargo, conforme se aprecia del examen psicométrico practicado durante la evaluación, no cumpliendo la recurrida con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiéndose evaluar con objetividad su trayectoria profesional.

Análisis del Recurso Extraordinario

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente;

Tercero.- Que, respecto a que se habrían vulnerado sus derechos fundamentales de una adecuada motivación, imparcialidad, objetividad y a la valoración de pruebas, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la fundamentación, se colige que éstos resultan argumentos de parte que en el fondo importan una discrepancia de criterio con la valoración realizada por el Consejo, advirtiéndose que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada, conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el colegiado valorado el desempeño de la recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente, además de haberse tenido en cuenta los escritos presentados por la evaluada durante su proceso así como lo manifestado durante su entrevista personal, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

Cuarto.- Que, con relación a los hechos producidos el 15 de junio de 2008, en la resolución recurrida se encuentra debidamente expresada la valoración realizada por el Pleno al respecto, conforme se puede apreciar en el considerando tercero, sin que del presente recurso se advierta algún argumento que desvirtúe la misma, debiendo indicarse que la decisión de no ratificación responde a la evaluación integral del desempeño de la recurrente y no a un hecho aislado como pretende sustentar en su recurso, debiéndose tener en cuenta que en el rubro idoneidad la magistrada evaluada mostró serias falencias que determinaron la decisión del Pleno de no renovar la confianza. De otro lado, no resulta atendible el argumento de la recurrente respecto a que se habría vulnerado el principio de *ne bis in idem*, pues las medidas disciplinarias impuestas a los magistrados evaluados para efectos de su ratificación son tomadas en cuenta y valoradas como uno de los parámetros de evaluación para medir su desempeño, pero en ningún caso se vuelve a procesar o sancionar, ya que el proceso de evaluación y ratificación tiene una naturaleza distinta a la disciplinaria que concluye en una renovación o no de confianza, de manera que no resulta aplicable el principio invocado por la recurrente;

Quinto.- Que, refiere la recurrente que no se ha tomado en cuenta el examen psicométrico practicado, argumento que carece de todo asidero real en tanto que el Pleno del Consejo al momento de la entrevista personal y de adoptar la decisión final tiene a la vista dicho examen, el mismo que es valorado de manera integral y con relación a los demás parámetros de evaluación, de lo que se deja expresa constancia en el considerando quinto de la recurrida, guardando las reservas del caso por tratarse su contenido de índole médico el mismo que corresponde al ámbito personal de la evaluada. Asimismo, la recurrente muestra su discrepancia con la valoración realizada en lo que se refiere a los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Lambayeque, sin embargo más allá que la simple discrepancia no resulta causal de vulneración al debido proceso, cabe precisar que en el considerando tercero de la recurrida se manifiesta expresamente que los resultados de dichos referéndums se toman en cuenta sólo referencialmente, no obstante lo cual cabe precisar que carece de sustento el argumento de la recurrente de que por su condición de Fiscal Adjunto o porque es natural de Lima no tiene mucho contacto con los abogados; de otro lado, señala la recurrente que no se han valorado sus reconocimientos otorgados por el citado Colegio de Abogados, lo que también obedece a un argumento de parte que no se corresponde con la realidad, ya que el Pleno del Consejo al momento de decidir tiene en cuenta toda la documentación obrante en el expediente, debiéndose precisar que dichos reconocimientos se refieren a constancias otorgadas por exposiciones realizadas por la recurrente y no relacionadas a su desempeño funcional;

Sexto.- Que, en lo atinente a que se habría valorado un cuestionamiento anónimo remitido por vía de participación ciudadana, lo que constituiría prueba prohibida, se debe señalar que tal como se puede advertir de la simple lectura del considerando tercero de la recurrida, dicho cuestionamiento anónimo fue tomado en cuenta con las reservas del caso justamente por



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

su carácter anónimo y carente de pruebas objetivas, precisándose expresamente en dicho extremo que la recurrente contaba con escritos de apoyo a su labor, de manera que no se advierte que se configure la vulneración al debido proceso que alega la recurrente;

Sétimo.- Que, asimismo, el argumento de la recurrente referido a la valoración realizada en el rubro idoneidad respecto a la calidad de sus decisiones, constituye una discrepancia de criterio que no determina una infracción al debido proceso, encontrándose en el considerando cuarto de la resolución recurrida el sustento objetivo por el cual el Pleno del Consejo concluyó que su desempeño no resulta satisfactorio demostrando falta de idoneidad para el ejercicio del cargo, advirtiéndose en los documentos evaluados serias falencias que tanto durante su entrevista como con el presente recuso extraordinario pretende minimizar, desconociendo que la labor de todo magistrado se legitima por la debida motivación de sus decisiones, siendo que en su caso se determinó que en dos expedientes sobre violación de la libertad sexual emitió sendos dictámenes formulando acusación, solicitando pena privativa de libertad de 20 años, pero sin fundamentar convenientemente su solicitud de imposición de dicha pena en ambos casos, teniendo en cuenta que los hechos eran distintos, pues en uno existían relaciones consentidas con la menor de edad producto de una relación sentimental, mientras que en el otro caso se acreditó la utilización de fuerza y amenaza, entre otros aspectos descritos en la resolución recurrida; comportamiento funcional que revela su falta de idoneidad, no siendo atendible su argumento que como Fiscal Adjunto debía obedecer las directrices del Titular del Despacho Fiscal, pues todo magistrado debe velar por el correcto cumplimiento de sus funciones conforme al ordenamiento jurídico, motivando sus decisiones de manera suficiente y de acuerdo a los hechos del caso concreto que tiene bajo conocimiento, lo que no se constató con la magistrada evaluada, determinando la pérdida de confianza para ejercer el cargo por su falta de idoneidad;

Octavo.- Que, respecto a la pregunta de concepto que se le realizó durante la entrevista, la recurrente señala que a su parecer contestó de manera adecuada, apreciación subjetiva que discrepa con la valoración del Pleno y que en ningún modo constituye afectación al debido proceso;

Noveno.- Que, de los argumentos de la recurrente se desprende un evidente carácter subjetivo y desconocimiento de los parámetros de evaluación que componen el proceso de ratificación, de cuya valoración integral se ha llegado a la conclusión objetiva que su desempeño en el cargo no ha satisfecho de forma global las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el cargo, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación se advierten claramente las razones que determinaron la adopción unánime de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo. En ese sentido, la resolución N° 192-2011-PCNM, materia del presente recurso extraordinario, contiene la evaluación integral y conjunta de todos los parámetros previamente establecidos, que ha determinado la convicción del Pleno del Consejo para adoptar la decisión de no ratificación de la doctora Bautista Torres, dentro de un proceso distinto al disciplinario, pues la no ratificación no importa en modo alguno una sanción, sino el retiro de confianza que el Consejo adopta en ejercicio de sus facultades constitucionales, que se nutre de la evaluación integral contenida en tal proceso;

Décimo.- Que, de la revisión del recurso se advierte que la resolución que no ratifica en el cargo a la doctora Bautista Torres contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, advirtiéndose que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovarle la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega la recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado a la doctora Bautista Torres, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Décimo Primero.- Que, en lo que respecta a la presunta vulneración de los principios de proporcionalidad e igualdad, no se encuentra en su recurso extraordinario elemento

alguno que sustente la presunta desproporción en la decisión adoptada, desconociendo el carácter integral e individual que este proceso tiene;

Décimo Segundo.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral de la magistrada Miriam Elva Bautista Torres, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó a la magistrada evaluada todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

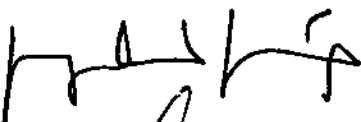
En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión de fecha 27 de mayo del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Miriam Elva Bautista Torres, contra la Resolución N° 192-2011-PCNM de fecha 6 de abril de 2011, que resolvió no ratificarla en el cargo de Fiscal Adjunto Superior en el Distrito Judicial de Lambayeque.

SEGUNDO.- Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GONZALO GARCIA NUÑEZ



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



PABLO TALAVERA-ELGUERA